

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1646 fue notificado en el estado núm. 177 del 15 de noviembre de 2022, y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 16, 17, 18, 21, y 22 de noviembre de 2022.

También le informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 21 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POŠADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1040

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ ARANGO
DEMANDADA: MANUELITA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00108**-01

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, el Despacho concluye que el escrito allegado fue presentado dentro del término procesal correspondiente de conformidad con el artículo 28.º del CPL y de la SS.

Ahora, en lo referente al contenido de la subsanación allegada, el Juzgado en la providencia anterior ordenó la devolver el escrito de la demanda indicando que «al ser excluyente el reintegro con la indemnización por falta de pago y la pensión sanción en el mismo acápite de pretensiones principales, deberá el apoderado de la parte demandante subsanar tal defecto como lo permite el numeral 2º del artículo 25A del CPT y de la SS, es decir, consagrando un acápite de *pretensiones principales* con el reintegro sin la indemnización por falta de pago y la pensión sanción; y otro acápite con *pretensiones subsidiarias*, en este caso sí incluyendo tal indemnización y la pensión sanción.»; pese a lo anterior, en el nuevo documento presentado en las pretensiones de la demanda se consignó:

«DECLARACIONES Y PETICIONES

- 1) Que se declare que entre JAIRO RODRIGUEZ ARANGO y MANUELITA S.A existió un CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO
- 2) Que se declare que JAIRO RODRIGUEZ ARANGO al momento de su despido de MANUELITA S.A se encontraba en condición de PREPENSIONADO y por tanto gozaba de una ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
- 3) Que se declarare ineficaz el despido de JAIRO RODRIGUEZ ARANGO de MANUELITA S.A porque no contaba con el permiso del Ministerio de Trabajo.
- 4) Que se condene a MANUELITA S.A al pago de la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones y salarios contemplada en el artículo 65 del CST, desde la terminación del contrato de trabajo hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de las acreencias laborales, suma que en pesos de 2018 asciende a \$84.000.000 aproximadamente.
- 5) Que se condene a MANUELITA S.A a cancelar a favor de JAIRO RODRIGUEZ ARANGO todos los dineros dejados de recibir desde su despido hasta el día efectivo de su reintegro, por concepto de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, suma que en la fecha asciende a \$549.184.712 aproximadamente.
- 6) Que se condene a MANUELITA S.A a cancelar en nombre de JAIRO RODRIGUEZ ARANGO todos los aportes a seguridad social que debieron hacerse desde su vinculación laboral hasta la fecha efectiva de su reintegro, suma que en pesos de 2018 asciende a \$314.781.730 aproximadamente. Esta pretensión es SUBSIDIARIA respecto de la pretensión octava -8- (...)
- 8) Que se condene a MANUELITA S.A al pago de la Pensión Sanción contemplada en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo que mensualmente asciende a \$2.000.000 y las mesadas no recibidas ascienden a \$26.000.000. Esta pretensión es PRINCIPAL respecto de la pretensión sexta -6-.»

En vista de lo anterior, observa el Despacho que en los numerales 3.º y 5.º la parte demandante presenta como principales pretensiones que propenden porque judicialmente se mantenga la relación laboral que se alega existió entre las partes; no obstante, en el numeral 4.º pide la declaratoria de la indemnización por falta de pago del artículo 65.º del CST, sanción que tiene como origen el no pago de las acreencias laborales al terminar el contrato de trabajo, por lo tanto peticiones contrapuestas.

Sumado a lo anterior, las pretensiones de los numerales 3.º y 5.º son a su vez excluyentes con la formulada en el numeral 8.º, tal como fue advertido a la parte demandante en la providencia anterior así: «tratándose de la pretensión 8ª la pensión sanción, un supuesto normativo estatuido en el artículo 267.º del Código Sustantivo del Trabajo y en concordancia con el artículo 133.º de la Ley 100 de 1993, es que el trabajador, a más de no contar con afiliación al sistema, haya sido **despedido sin justa causa** después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos. Luego, también esta pretensión resulta excluyente con el reintegro porque requiere de la materialización del despido.»

Así las cosas, como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia precedente, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.^º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar las deficiencias señaladas.

Segundo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 131 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
25/Agosto/2023
La secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de agosto de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1039

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ GONZALES

DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00200**-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 5.º y 10.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia»

Respecto a este punto la parte demandante consignó: «impetro ante su despacho, DEMANDA ORDINARIA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES», y posteriormente, en el acápite de cuantía omitió precisar la cantidad a la cual estima las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, deberá la parte demandante ajustar la demanda y el poder al tenor de lo señalado en el artículo 12.º del CPT y de la SS, en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según la estimación de la cuantía se clasifican entre de única y de primera instancia, precisando además el valor de las peticiones elevadas. Siendo procesos de única instancia cuanto el cálculo de las pretensiones no supera la suma de 20 SMLMS, y cuando los sobrepasa, corresponde a un proceso de primera instancia.



2. El numeral 7.^º del artículo 25.^º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el título *HECHOS* específicamente los numerales del 10.^º al 19.^º, la parte demandante incluyó transcripciones de sentencias, interpretaciones de los hechos, consideraciones jurídicas y opiniones, no situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Estas afirmaciones y transcripciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte demandante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

3. En numeral 1.^º del artículo 26.^º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.^º del artículo 74.^º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Ahora bien, artículo 5.^º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)»

Para el presente asunto, constata el Despacho que el abogado Dr. Oscar Dario Villa Úsuga, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó documento que no cumple estas condiciones, por cuanto no se acredita la diligencia de presentación personal por parte de la demandante, al paso que tampoco se evidencia que haya sido remitido por medio de mensaje de datos de la actora al correo electrónico registrado por aquel.

Al respecto precisa el Despacho, que si bien el artículo 5.^º de la Ley 2213 de 2022 flexibiliza las formas para otorgar poder, se tiene que solo hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de que el poder haya sido concedido a través de mensaje de datos, concluye el Despacho que nos encontramos ante un poder conferido en los términos de los artículos 74.^º y 75.^º del CGP, no obstante, es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Ahora bien, si lo que se pretende es que el poder cumpla con lo dispuesto artículo 5.^º de la Ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, advirtiendo que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

De igual forma, observa el despacho que el memorial poder allegado por la parte demandante no indica qué clase de proceso es, tampoco advierte quien es el demandado, y no expresa de manera de clara la pretensión solicitada, por lo tanto, se deberá subsanar las falencias en el poder.



Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en nombre de la demandante, hasta tanto se subsane las falencias descritas.

4. Finalmente, encuentra el Juzgado que la parte demandante omitió adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.

En consecuencia, y en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 131 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
25/Agosto/2023
La secretaria.